



RESOLUCIÓN N° 0654-2022-ANA-TNRCH

Lima, 08 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 410-2022
CUT : 64295-2022
SOLICITANTE : Raissa Estela Aranda Zeballos
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada – Los Palos
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA/AAA CO presentada por la señora Raissa Estela Aranda Zeballos, por haberse agotado la vía administrativa con la Resolución N° 1017-2019-ANA/TNRCH.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad de oficio presentada por la señora Raissa Estela Aranda Zeballos contra la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA/AAA CO de fecha 30.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró improcedentes por extemporáneas las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentada por los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos; respecto del pozo IRHS-01, ubicado en el sector Rancho Grande, distrito, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Raissa Estela Aranda Zeballos solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA/AAA CO, por haberse afectado en interés público y lesionado derechos fundamentales.

3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD

La señora Raissa Estela Aranda Zeballos sustenta su solicitud de nulidad alegando que la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA/AAA CO no contiene una debida motivación por cuanto no se ha tenido en consideración que el 02.11.2015, se presentaron en las

Oficinas de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba una abundante y excesiva cantidad de administrados, por lo que la referida administración optó en entregarles tickets sellados; es por ello que, con el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, se habilitó la admisión de expedientes presentados el 03.11.2015, además en aplicación del Principio de Informalismo su solicitud se encuentra conforme a ley.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos, mediante los Formatos Anexo N° 01 ingresados el 03.11.2015, solicitaron a la Administración Local de Agua Tacna¹ acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo N° 01, ubicado en el sector Rancho Grande, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 196-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 18.05.2018, señalaron que las solicitudes de los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Gregorio Anquise Cauna, José Chura Ramos y Raissa Estela Aranda Zeballos fueron presentadas, fuera del plazo fijado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acogerse a la Formalización o Regularización de uso de agua.
- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió declarar improcedentes por extemporánea las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua formuladas por los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos.

La Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O fue notificada conforme al siguiente cuadro:

	Administrado	Fecha
1	Hernán Guillermo Gómez Villanueva	04.06.2018
2	Raissa Estela Aranda Zeballos	04.06.2018
3	Gregorio Anquise Cauna	05.06.2018
4	José Chura Ramos	07.06.2018

- 4.4. Los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos con los escritos de fecha 08.06.2018, 11.06.2018 y 18.06.2018, presentaron sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2018, recibida el 21.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró infundados los recursos de reconsideración presentados por los

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña)

señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos.

- 4.6. Con los escritos presentados en las fechas 28.06.2019 y 02.07.2019, los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos, interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO.
- 4.7. Por medio del Memorando N° 3061-2019-ANA-AAA I C-O de fecha 22.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó los actuados a esta instancia en mérito de los recursos de apelación presentados.
- 4.8. Mediante la Resolución N° 1017-2019-ANA/TNRCH de fecha 12.09.2019, notificada el 15.01.2020, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Hernán Guillermo Gómez Villanueva, Raissa Estela Aranda Zeballos, Gregorio Anquise Cauna y José Chura Ramos, debido a que presentaron sus solicitudes de regularización de licencia de uso de agua con fecha posterior al 02.11.2015, es decir cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal.
- 4.9. Con el escrito de fecha 25.04.2022, la señora Raissa Estela Aranda Zeballos presentó una solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Por medio del Memorando N° 1912-2022-ANA-AAA.CO de fecha 02.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo 10°. - Causales de nulidad

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

5.3. El numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10º de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales, y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, dentro de los tres (03) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

5.4. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es el mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la señora Raissa Estela Aranda Zeballos

5.5. La administrada cuestiona la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 870-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.05.2018, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

5.6. Al respecto, se debe indicar que bajo las actuaciones del presente procedimiento, resulta inviable plantear controversia alguna sobre las disposiciones expuestas en la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO, ya que la misma pertenece a un procedimiento fenecido (expediente CUT 124939-2019), dentro del cual, la propia señora Raissa Estela Aranda Zeballos impugnó el referido acto administrativo en su debida oportunidad, siendo confirmado por este tribunal a través de la Resolución N° 1017-2019-ANA-TNRCH de fecha 12.09.2019, y produciéndose el agotamiento de la vía administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

«Artículo 228º. - Agotamiento de la vía administrativa

[..]

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

[...]

e) *Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales».*

5.7. Por tanto, la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO, tiene la calidad de cosa decidida y ha causado estado, cerrando jurídicamente la posibilidad de acceder a un reexamen de esta en esta sede administrativa.

5.8. Consecuentemente, este tribunal concluye que todo argumento orientado a discrepar o cuestionar con la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO (confirmada mediante la Resolución N° 1017-2019-ANA-TNRCH y que agotó la vía administrativa), no corresponde ser evaluado en esta instancia administrativa en aplicación de lo establecido en el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que «*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado*».

En esa misma línea, en el artículo 26° del Reglamento Interno de este Tribunal, se ha precisado que:

«Artículo 26°.- [...]

La resolución emitida por el Tribunal da por agotada la vía administrativa, no proceden más recursos administrativos en su contra y solo podrá ser impugnada por la vía judicial».

5.9. De acuerdo con lo expresado, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por la señora Raissa Estela Aranda Zeballos, contra la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO, por haber emitido este Tribunal pronunciamiento respecto a dicho acto administrativo mediante la Resolución N° 1017-2019-ANA-TNRCH, dándose por agotada la vía administrativa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 672-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1827-2018-ANA-AAA.CO presentada por la señora Raissa Estela Aranda Zeballos, por haberse agotado la vía administrativa con la Resolución N° 1017-2019-ANA/TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal